

# ALCANCE N° 9

## PODER LEGISLATIVO

### LEYES

N° 9406

## INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

### AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

# **PODER LEGISLATIVO**

## **LEYES**

### **ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

#### **PLENARIO**

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 159 Y 161 DE LA LEY N.º 4573, CÓDIGO PENAL, DE 4 DE MAYO DE 1970, Y SUS REFORMAS; REFORMA DE LOS INCISOS 4) Y 7) DEL ARTÍCULO 14, LOS PRIMEROS PÁRRAFOS DE LOS ARTÍCULOS 64 Y 148 Y LOS INCISOS A), C) Y D) DEL ARTÍCULO 158 Y DEROGATORIA DE LOS INCISOS 1) Y 3) DEL ARTÍCULO 16, LOS ARTÍCULOS 21, 22, EL INCISO 2) DEL ARTÍCULO 28, LOS ARTÍCULOS 36 Y 38 DE LA LEY N.º 5476, CÓDIGO DE FAMILIA, DE 21 DE DICIEMBRE DE 1973, Y SUS REFORMAS, Y DEROGATORIA DEL INCISO 1) DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY N.º 63, CÓDIGO CIVIL, DE 28 DE SETIEMBRE DE 1887, Y SUS REFORMAS, Y REFORMA DEL ARTÍCULO 89 DE LA LEY N.º 3504, LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES Y DEL REGISTRO CIVIL, DE 10 DE MAYO DE 1965, Y SUS REFORMAS, PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA PROTECCIÓN LEGAL DE LAS NIÑAS Y LAS ADOLESCENTES MUJERES ANTE SITUACIONES DE VIOLENCIA DE GÉNERO ASOCIADAS A RELACIONES ABUSIVAS

**DECRETO LEGISLATIVO N.º 9406**

**EXPEDIENTE N.º 19.337**

**SAN JOSÉ - COSTA RICA**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 159 Y 161 DE LA LEY N.º 4573, CÓDIGO PENAL, DE 4 DE MAYO DE 1970, Y SUS REFORMAS; REFORMA DE LOS INCISOS 4) Y 7) DEL ARTÍCULO 14, LOS PRIMEROS PÁRRAFOS DE LOS ARTÍCULOS 64 Y 148 Y LOS INCISOS A), C) Y D) DEL ARTÍCULO 158 Y DEROGATORIA DE LOS INCISOS 1) Y 3) DEL ARTÍCULO 16, LOS ARTÍCULOS 21, 22, EL INCISO 2) DEL ARTÍCULO 28, LOS ARTÍCULOS 36 Y 38 DE LA LEY N.º 5476, CÓDIGO DE FAMILIA, DE 21 DE DICIEMBRE DE 1973, Y SUS REFORMAS, Y DEROGATORIA DEL INCISO 1) DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY N.º 63, CÓDIGO CIVIL, DE 28 DE SETIEMBRE DE 1887, Y SUS REFORMAS, Y REFORMA DEL ARTÍCULO 89 DE LA LEY N.º 3504, LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES Y DEL REGISTRO CIVIL, DE 10 DE MAYO DE 1965, Y SUS REFORMAS, PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA PROTECCIÓN LEGAL DE LAS NIÑAS Y LAS ADOLESCENTES MUJERES ANTE SITUACIONES DE VIOLENCIA DE GÉNERO ASOCIADAS A RELACIONES ABUSIVAS

**ARTÍCULO 1.-** Se reforman los artículos 159 y 161 de la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, y sus reformas. Los textos son los siguientes:

**“Artículo 159.- Relaciones sexuales con personas menores de edad**

Será sancionado con pena de prisión, quien se haga acceder o tenga acceso carnal por vía oral, anal o vaginal, con una persona menor de edad, siempre que no constituya delito de violación, en los siguientes supuestos:

- 1) Con pena de prisión de tres a seis años, cuando la víctima sea mayor de trece y menor de quince años de edad, y el autor sea cinco o más años mayor que esta en edad.
- 2) Con pena de prisión de dos a tres años, cuando la víctima sea mayor de quince y menor de dieciocho años, y el autor sea siete o más años mayor que esta en edad.
- 3) Con pena de prisión de cuatro a diez años, siempre que el autor tenga, respecto de la víctima, la condición de ascendiente, tío, tía, hermano o hermana, primo o prima por consanguinidad o afinidad, sea tutor o guardador, o se encuentre en una posición de confianza o autoridad con respecto de la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco.

Los mismos supuestos operarán si la acción consiste en la introducción de uno o varios dedos, objetos o animales por la vía vaginal o anal.”

**“Artículo 161.- Abusos sexuales contra personas menores de edad y personas incapaces**

Será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años, quien de manera abusiva realice actos con fines sexuales contra una persona menor de edad o incapaz o la obligue a realizarlos al agente, a sí misma o a otra persona, siempre que no constituya delito de violación.

La pena será de cuatro a diez años de prisión cuando:

1) La persona ofendida sea menor de quince años.

[...]

8) El autor se prevalezca de su relación de confianza o autoridad con la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco.”

**ARTÍCULO 2.-** Se reforman los incisos 4) y 7) del artículo 14, los primeros párrafos de los artículos 64 y 148 y los incisos a), c) y d) del artículo 158 de la Ley N.º 5476, Código de Familia, de 21 de diciembre de 1973, y sus reformas. Los textos son los siguientes:

**“Artículo 14.-** Es legalmente imposible el matrimonio:

[...]

4) Entre quien adopta y la persona adoptada y sus descendientes; hijos e hijas adoptivos de la misma persona; la persona adoptada y los hijos e hijas de quien adopta; la persona adoptada y el excónyuge de quien adopta, y la persona que adopta y el excónyuge de quien es adoptado.

[...]

7) De la persona menor de dieciocho años.”

**“Artículo 64.-** La nulidad del matrimonio, prevista en el artículo 14 de esta ley, se declarará de oficio. El Registro Civil no inscribirá el matrimonio de las personas menores de dieciocho años.

[...].”

**“Artículo 148.-** Quien ejerza la patria potestad entregará a su hijo mayor o a la persona que lo reemplace en la administración, cuando esta concluya por otra causa, todos los bienes y frutos que pertenezcan al hijo y rendirá cuenta general de dicha administración.

[...].”

**“Artículo 158.- Suspensión de la patria potestad**

La patria potestad termina:

a) Por la mayoría adquirida.

[...]

c) Por la declaratoria judicial de abandono, que se produzca por encontrarse la persona menor de edad en riesgo social, de acuerdo con el artículo 175 de este Código, y no exista oposición de los padres o cuando, suspendido el derecho, ellos no demuestren haber modificado la situación de riesgo para la persona menor de edad, en el plazo que el juez les haya otorgado.

d) Cuando la persona menor de edad haya sido objeto de violación, abuso sexual, corrupción o lesiones graves o gravísimas de quienes la ejerzan.”

**ARTÍCULO 3.-** Se reforma el artículo 89 de la Ley N.º 3504, Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) y del Registro Civil, de 10 de mayo de 1965, y sus reformas. El texto es el siguiente:

**“Artículo 89.-** Todo costarricense de uno u otro sexo, mayor de dieciocho años, tiene la obligación ineludible de adquirir su cédula de identidad.”

**ARTÍCULO 4.-** Se derogan los incisos 1) y 3) del artículo 16, los artículos 21, 22, el inciso 2) del artículo 28 y los artículos 36 y 38 de la Ley N.º 5476, Código de Familia, de 21 de diciembre de 1973, y sus reformas, así como el inciso 1) del artículo 39 de la Ley N.º 63, Código Civil, de 28 de setiembre de 1887, y sus reformas.

Rige a partir de su publicación.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA.-** Aprobado a los veinticuatro días del mes de octubre de dos mil dieciséis.

**COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO**



Antonio Álvarez Desanti  
**PRESIDENTE**



Gonzalo Alberto Ramírez Zamora  
**PRIMER SECRETARIO**



Marta Arabela Arauz Mora  
**SEGUNDA SECRETARIA**

fr.-

---

Dado en la ciudad de San José, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

**Ejecútese y publíquese.**



**LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA**



**CECILIA SÁNCHEZ ROMERO**  
Ministra de Justicia y Paz

1 vez.—Solicitud N° 16299.—O. C. N° 30893.—( IN2017101150 ).

# INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

## AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

### RESOLUCIÓN RRG-001-2017

San José, a las 8:00 horas del 9 de enero de 2017

#### OT-040-2015

SE DEJA SIN EFECTO LA SUSPENSIÓN DE LA INHABILITACION DISPUESTA EN LAS RESOLUCIONES RRG-036-2015 DE LAS 10:30 HORAS DEL 20 DE OCTUBRE DE 2015 Y RJD-089-2016 DE LAS 16:28 HORAS DEL 19 DE MAYO 2016, DICTADAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO OT-040-2015, SEGUIDO CONTRA LA EMPRESA DISTRIBUIDORA ROYAL S.A.

#### RESULTANDO:

- I. Que el 21 de enero de 2015, mediante la resolución RRG-024-2015, el Regulador General ordenó el inicio de un procedimiento administrativo ordinario contra la empresa Distribuidora Royal S.A., por la supuesta invocación o introducción de hechos falsos en la licitación abreviada 2013LA-000003-ARESEP. (Folios 2324 al 2336).
- II. Que el 20 de octubre de 2015, mediante la resolución final RRG-036-2015, la Reguladora General Adjunta, resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

[...] *“IV. Inhabilitar para contratar con el Estado por dos años a Distribuidora Royal S.A. por introducir hechos falsos en su oferta, esto de conformidad con el artículo 100 de la Ley de Contratación Administrativa, inciso i) y el 215 del Reglamento de Ley de Contratación Administrativa. V. Declarar sin lugar, las defensas de fondo realizadas. (...) VII. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 215 párrafo tercero y final del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, publicar, una vez en firme, en el Diario Oficial La Gaceta, para que cada Administración actualice su Registro de Proveedores y comunicar a la Contraloría General de la República. VIII. Notificar, una vez firme, a Merlink y CompraRed.”* [...]. (Folios 2400 al 2423).



- III. Que el 19 de mayo de 2016, mediante la resolución RJD-089-2016, la Junta Directiva, resolvió:

[...] “**1.** Declarar sin lugar, el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por Distribuidora Royal S.A., contra la resolución RRG-036-2015. **2.** Dar por agotada la vía administrativa. **3.** Publicar en el diario oficial la Gaceta, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 215 párrafo tercero y final del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, la inhabilitación de Distribuidora Royal S.A. para contratar con el Estado por el período de dos años, para que cada Administración actualice su Registro de Proveedores y comunicar a la Contraloría General de la República. **4.** Notificar a la parte, la resolución que ha de dictarse. **5.** Comunicar a Merlink y CompraRed.” [...]. (Folios 2502 al 2523).

- IV. Que el 20 de julio de 2016, el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, en el proceso judicial tramitado mediante el expediente 16-007085-1027-CA, dictó una medida cautelar provisionalísima e in audita altera parte de conservación, suspendiendo “los efectos del acto administrativo contenido en las resoluciones RRG-036-2015 de la Reguladora General Adjunta y RJD-089-2016 de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos: lo anterior de manera provisionalísima y previa audiencia, a fin de garantizar el objeto de la resolución de fondo en la presente gestión cautelar” y concediendo audiencia a la Procuraduría General de la República y a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, como partes demandadas, por el plazo de 3 días hábiles para referirse a dicha medida cautelar. Dicho auto fue notificado al Ente Regulador el 5 de agosto de 2016. (Correrá agregada a los autos).
- V. Que el Regulador General de la Aresep, en atención a la medida cautelar dictada de manera provisionalísima, mediante la resolución RRG-513-2016, del 09 de agosto de 2016, publicada en el diario oficial La Gaceta No.155, el 12 de agosto de 2016, resolvió:

[...] “**1.** Suspender la inhabilitación impuesta por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos a la Distribuidora Royal S.A, mediante las resoluciones RRG-036-2015 de las 10:30 horas del 20 de octubre de 2015 y RJD-089-2016 de las 16:28 horas del 19 de mayo 2016, dictadas en el procedimiento administrativo tramitado en el expediente OT-040-2015, hasta tanto la medida

*cautelar provisionalísima sea levantada por el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda.” [...]. (Folios 2577 al 2581).*

**VI.** Que el 22 de agosto de 2016, el Tribunal Contencioso Administrativo en el proceso judicial tramitado en el expediente 16-007085-1027-CA, dictó la resolución No.1875-2016, mediante la cual, resolvió:

*[...] “...se rechaza la solicitud de medida cautelar formulada. Se revoca la medida cautelar provisionalísima ordenada por la resolución de las diez horas y trece minutos del veinte de julio de dos mil dieciséis.” (Folios 2631 al 2647).*

**VII.** Que el 29 de agosto de 2016, Distribuidora Royal S.A., inconforme con lo dispuesto en la resolución No.1875-2016, del Tribunal Contencioso Administrativo, interpuso recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo.

**VIII.** Que el 21 de setiembre de 2016, el Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo, mediante la resolución No.386-2016-I, conoció y resolvió el recurso de apelación interpuesto por Distribuidora Royal S.A., en contra de la resolución No.1875-2016, declarando sin lugar dicho recurso y confirmando lo resuelto por el juez de primera instancia.

**IX.** Que con motivo del rechazo definitivo de la medida cautelar antes indicada, por parte del Tribunal Contencioso, y no existiendo al día de hoy, impedimento legal para la ejecución de lo dispuesto en las resoluciones RRG-036-2015, de la Reguladora General Adjunta, y, RJD-089-2016, de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, de conformidad con lo establecido en el artículo 146 de la Ley General de la Administración Pública, se procede a emitir la presente resolución.

#### **CONSIDERANDO:**

**I.** Que el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, en el proceso judicial tramitado en el expediente 16-007085-1027-CA, mediante el auto de las 10:13 horas del 20 de julio de 2016, dictó una medida cautelar provisionalísima e in audita altera parte de conservación, suspendiendo “los efectos del acto administrativo contenido en las resoluciones RRG-036-2015 de la Reguladora General Adjunta y RJD-089-2016 de la Autoridad Reguladora

*de los Servicios Públicos: lo anterior de manera provisionalísima y previa audiencia, a fin de garantizar el objeto de la resolución de fondo en la presente gestión cautelar*". Dicho auto fue notificado al Ente Regulador el 5 de Agosto de 2016.

- II. Que en acatamiento a la disposición judicial mencionada supra, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, mediante la resolución RRG-513-2016, del 09 de agosto de 2016, resolvió suspender la sanción de inhabilitación impuesta a Distribuidora Royal S.A., mediante la resolución RRG-036-2015, confirmada en alzada mediante la resolución *RJD-089-2016*, "*...hasta tanto la medida cautelar provisionalísima sea levantada por el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda...*".
- III. Que el Tribunal Contencioso mediante la resolución No.1875-2016, del 22 de agosto de 2016, rechazó la medida cautelar solicitada por Distribuidora Royal, revocando la medida cautelar provisionalísima e in audita altera parte, acogida el 20 de julio de 2016.
- IV. Que lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo, mediante la resolución No.1875-2016, fue confirmado en segunda instancia por el Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo, mediante la resolución No.386-2016-I, del 21 de setiembre de 2016, haciéndose nuevamente ejecutoria la sanción de inhabilitación, dispuesta en las resoluciones RRG-036-2015 de las 10:30 horas del 20 de octubre de 2015 y RJD-089-2016 de las 16:28 horas del 19 de mayo 2016, en aplicación del principio de autotutela ejecutiva consagrado en el numeral 146 inciso 1) de la Ley 6227, que establece la potestad de la Administración "*...de ejecutar por sí, sin recurrir a los Tribunales, los actos administrativos eficaces, válidos o anulables, aun contra la voluntad o resistencia del obligado...*".
- V. Que el artículo 57 inciso 3) de la Ley 7593, establece como deber y atribución del Regulador General ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
- VI. De conformidad con los resultandos y considerandos anteriores, lo procedente es: **1.-** Dejar sin efecto la suspensión de la inhabilitación de la empresa Distribuidora Royal S.A., dictada mediante la resolución RRG-513-2016, del 09 de agosto de 2016, publicada en el diario oficial La Gaceta No. 155, del 12 de agosto de 2016. **2.-** Publicar en el diario oficial La Gaceta, que al tenor de lo establecido en el artículo 146.1 de la Ley General de la Administración

Pública, lo dispuesto por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en las resoluciones RRG-036-2015 de las 10:30 horas del 20 de octubre de 2015 y RJD-089-2016 de las 16:28 horas del 19 de mayo 2016, dentro del procedimiento administrativo tramitado en el expediente OT-040-2015, es plenamente ejecutorio, en consecuencia, queda en firme la sanción de inhabilitación para contratar con el Estado por el período de dos años para la empresa Distribuidora Royal S.A., esto con el fin de que cada Administración actualice su Registro de Proveedores. **3.-** Notificar a la parte, la presente resolución, **4.-** Comunicar a la Contraloría General de la República, a Merlink y a CompraRed, la presente resolución, tal y como se dispone.

### **POR TANTO:**

Con fundamento en lo dispuesto en las resoluciones No.1875-2016 del 22 de agosto de 2016, del Tribunal Contencioso Administrativo, y, No.386-2016-I del 21 de setiembre de 2016, del Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo (ambas dictadas dentro del expediente judicial 16-007085-1027-CA), y los artículos 146 inciso 1) de la Ley 6227, y, 57 inciso a) subinciso 3) de la Ley 7593,

### **EI REGULADOR GENERAL RESUELVE:**

- 1.-** Dejar sin efecto la suspensión de la inhabilitación de la empresa Distribuidora Royal S.A., dictada mediante la resolución RRG-513-2016, del 09 de agosto de 2016, publicada en el diario oficial La Gaceta No. 155, del 12 de agosto de 2016.
- 2.-** Publicar en el diario oficial La Gaceta, que al tenor de lo establecido en el artículo 146.1 de la Ley General de la Administración Pública, lo dispuesto por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en las resoluciones RRG-036-2015 de las 10:30 horas del 20 de octubre de 2015 y RJD-089-2016 de las 16:28 horas del 19 de mayo 2016, dentro del procedimiento administrativo tramitado en el expediente OT-040-2015, es plenamente ejecutorio, en consecuencia, queda en firme, a partir de su publicación, la sanción de inhabilitación para contratar con el Estado por el período de dos años para la empresa Distribuidora Royal S.A., esto con el fin de que cada Administración actualice su Registro de Proveedores.

**3.-** Notificar a la parte, la presente resolución.

**4.-** Comunicar a la Contraloría General de la República, a Merlink y a CompraRed, la presente resolución, tal y como se dispone.

**PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.**

**ROBERTO JIMÉNEZ GÓMEZ  
REGULADOR GENERAL**

1 vez.—( IN2015101591 ).